

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte

Providencia	Sentencia
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	Furel S.A.
Demandado	Constructora Conarte S.A.S
Radicado	05-001-40-03-018- 2019-00196
Decisión	Declara probada excepción de pago parcial y compensación. Ordena cesar la ejecución y oficiar al Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín.

Procede el Despacho a desatar la litis en la acción ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **Furel S.A.** en contra de Constructora Conarte S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad Furel S.A., presentó demanda de naturaleza ejecutiva pretendiendo que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad Constructora Furel S.A., – hoy Constructora Conarte S.A.S-, por la suma de \$78.889.834,00= contenidos en 28 facturas allegados con la demanda, así como por los intereses de mora liquidados a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.

2.- Las pretensiones referidas con antelación fueron formuladas una vez se expusieron los hechos que a continuación se compendian:

La sociedad demandante señaló que entra ambas compañías se mantuvieron relaciones comerciales producto de los nexos y el desarrollo de los objetos sociales de cada una, que debido a ello celebraron contratos verbales y escritos para la prestación de servicios como instalaciones eléctricas, alquiler de software, entre otros, razón por la cual se expidieron las facturas de la cuales se pretende su ejecución, las cuales dijo se encuentran vencidas y no reportan ningún abono.

Finalmente indicó que estas cumplen con los requisitos del título valor y constituyen una obligación clara, expresa y exigible.

3.- El 05 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar de dicho auto a la parte ejecutada. La sociedad Constructora Furel S.A. se notificó de manera personal de la demanda el 06 de marzo de 2019, quien dentro del término oportuno para ello se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando las siguientes excepciones de mérito:

(I) La compensación. Puso en conocimiento la existencia del proceso de radicado 2019-003 que cursa en el juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín en el que se libró mandamiento de pago en contra de Furel S.A. y a favor de Constructora Furel S.A., por la suma de \$1.058.765.703=, por lo que dice que deben verificarse los créditos a su favor y hacerse el cruce de cuentas.

(II) El pago. Como sustento presentan soporte de transacciones electrónicas realizadas como pago efectivo a las facturas de venta, inclusive por un valor superior al capital contenido en estas.

(III) La falta a la lealtad procesal y buena fe y enriquecimiento sin justa causa. Esto lo fundamenta en que los administradores de la Sociedad demandante pretenden recuperar dineros que no existen y que no están legitimados para cobrarlos de manera fraudulenta y conveniente, aprovechándose de un escenario de inembargabilidad a su favor.

4.- Por auto del 22 de marzo de 2019, el Juzgado corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad ejecutada, frente a las cuales la parte demandante se pronunció indicando que: (I) La excepción de compensación no se configura, toda vez que desconoce la obligación contenida en el pagaré, así como la demanda ejecutiva a que hacen referencia; (II) En cuanto a la excepción de pago dijo que las constancias de dineros pagados no corresponden a la cancelación de las obligaciones contenidas en las facturas pretendidas, sino que obedecen a préstamos que Constructora Furel S.A. generaba a Furel S.A.; y (III) Frente a la excepción de falta a la lealtad procesal y buena fe y enriquecimiento sin justa causa, indicó que se tratan de apreciaciones subjetivas sin soporte alguno y sus actuaciones han

estado encaminadas exclusivamente a dar aplicación a lo preceptuado en la Ley 1708 de 2014.

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran acreditados los presupuestos procesales y materiales para emitir sentencia de fondo.

2.- En la presente oportunidad deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, según lo acontecido en este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

3.- Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores; así lo dispone el artículo 793 Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo. En este caso, además de que el documento cumpla con los requisitos prescritos en la normatividad procesal civil, debe cumplir los requisitos generales establecidos en el Código de Comercio en los artículos 619 y siguientes, además de los particulares de cada título valor.

Tratándose de requisitos esenciales de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio estipula los generales para todas sus subclases, ya cada título valor en particular es habiente de sus propias formas y requisitos de esencia.

Son requisitos generales para la eficacia de todos los títulos valores la mención del derecho que en el título valor se incorpora y la firma de quien lo crea.

4.- En el *sub lite*, los documentos allegados como objeto de recaudo ejecutivo cumplen los requisitos formales generales y particulares de las facturas. En este orden de ideas, la obligación es actualmente exigible, de ahí que lo pertinente sería ordenar seguir adelante con la ejecución, sin embargo, se debe analizar las excepciones cambiarias que propuso la parte demandada.

Tratándose de excepciones contra la acción cambiaria el artículo 784 del Código de Comercio establece que sólo podrán oponerse, entre otras, *"7ª) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título..."* Sin embargo, el numeral 13 *Ibídem*, permite que se propongan los demás personales que pudiere oponer el demandado, dentro de las cuales se encuentran el pago total o parcial que no conste en el título y la compensación.

En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las excepciones personales propuestas. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.

a.- En primer lugar, se analizará la excepción de pago.

Como se indicó la regla plasmada en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, permite a los demandados proponer al actor las excepciones personales, entre las que se cuentan los pagos realizados y no consignados en el mismo documento.

Respecto de la excepción de pago parcial de la obligación, si el pago no consta en el cuerpo del título, de acuerdo al artículo 169 del CGP, le corresponde a quien propone la excepción personal demostrarla por cualquier medio probatorio. Lo dicho, porque los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.

Sea lo primero decir, que contrario a lo afirmado por la parte actora cuando se trata de proponer la excepción de pago, para que proceda, no es necesario que conste en el título, así se trate de anticipos de pago. Lo que sucede en este caso, es que ya el pago no se trata como una excepción de carácter real, sino personal. Así lo dejó sentado la H. Corte Suprema de Justicia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011): "a) *Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).*

b) *Bien cierto es que "[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título" –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una "excepción real absoluta"; **no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso**, toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.*

c) *En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la "excepción personal" consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba.*

d) *Entender, como lo hizo el juzgador accionado, que únicamente el ejecutado está facultado para esgrimir el pago cuando el mismo consta en el título, equivaldría a beneficiar la omisión del tenedor a los deberes consagrados en el mencionado artículo 624 del estatuto mercantil, en cuanto que a él, en su condición de detentador del título, le compete dejar constancia de hechos como el pago, sea parcial o total, sin que en caso de omitir tal compromiso pueda crear en su favor y en contra del demandado, la consecuencia que dedujo el juez acusado".*

En el caso que se analiza, la parte actora presentó para el cobro una serie de facturas donde constan prestación de servicios que efectuaba la Empresa Furel S.A., a favor de la Constructora Furel S.A, por su parte, los demandados excepcionaron pago, para lo cual allegaron unas consignaciones bancarias así: 6 febrero de 2018 \$150.000.000; 20 de marzo de 2018 \$20.000.000; 26 de marzo de 2018 \$5.000.000; 22 de marzo de 2018 \$5.000.000 y 26 de marzo \$80.0000. La parte actora se opuso alegando que esos dineros entraron a Furel S.A., por préstamos que la compañía constructora Constructora Furel S.A, le hizo.

Es de anotar, que cuando la parte demandada alega un pago y allega consignaciones que así lo demuestra, le corresponde a la parte demandante demostrar los conceptos por las cuales recibió estos dineros, es decir, si se deben a pagos de otras obligaciones o créditos o a préstamos por concepto de mutuo u otros negocios jurídicos. En otras palabras, si la parte actora pretende desconocer los pagos porque eventualmente esas erogaciones corresponden a préstamos y no a pagos, era esa parte quien tenía el deber de acreditar que recibió esos dineros a título de préstamos y no de pagos de obligaciones, pues ese deber es el que surge de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., el cual prevé que es de incumbencia de las partes acreditar los supuestos de hecho que permitan derivar la consecuencia jurídica perseguida en las normas de derecho. Y como el acreedor pretende desconocer los pagos de los que existe prueba debe presentar los respectivos soportes, de donde el despacho deduzca que efectivamente los dineros no corresponden a pagos sino a desembolsos de créditos.

Para probar su dicho, la parte actora allegó certificación del 10 de abril de 2019, proveniente del Director Financiero de Furel S.A., quien consignó que la suma de \$110.000.000 entró a la compañía en virtud de préstamos y no obedecen a la cancelación de facturas.

Respecto a este documento, advierte el despacho que no se puede tener como cierta esa información, pues es claro que proviene de la misma parte demandante y más específicamente de su director financiero, el cual es un dependiente de la empresa y equivale a decir que simplemente corrobora el dicho de la misma parte demandante. Reconocer este documento equivaldría a reconocer que la parte demandante podría fabricar su propia prueba, pues ni siquiera se trata de un tercero

imparcial que actuó como perito ni tampoco se allegaron los respectivos asientos contables, ni la eventual cuenta contable 23809503, que corresponde a acreedores de empresa, igual no es posible determinar si la contabilidad se llevó en debida forma y cuáles fueron los soportes respectivos que comprueban esa afirmación.

Igualmente se allegaron una serie de recibos de caja donde aparece un código interno, un numero de documento y un concepto, para luego referir una suma bajo la consigna "pagado", para luego decir "total pagado".

Sobre estos documentos, advierte el despacho que tampoco es posible atribuir la transferencia de los dineros a eventuales desembolsos por prestamos entre la demandada y demandante, por lo contrario, los mismos se refieren a un recibo de caja, donde se asientan pagos, al igual que obra un concepto que no fue explicado por la parte actora así: documento, código interno concepto CC025 CXP 23809503, tampoco se allegó el respectivo certificado de la cuenta contable, de donde le permita al juzgado afirmar que esos dineros entraron como préstamos y no como pagos. Igualmente, tampoco se encuentran firmadas por el cliente.

De los interrogatorios tampoco es posible dar por probado ese hecho, pues la parte demandada se limitó a decir que en su contabilidad las facturas aparecían como pagadas en virtud de los pagos aportados y para explicar por qué no corresponden a los valores, adujo que las sociedades trabajan con anticipos que hacía la Constructora Furel S.A., a Furel S.A. por todos los servicios que les prestaban e iban cruzando cuentas a futuro. Es decir, de la declaración de la parte demandada no se puede deducir una confesión de la que se desprenda que las transferencias bancarias obedecieron a desembolsos de crédito y no a pagos.

Por su parte, quien en actualidad actúa como representante legal no tiene conocimiento del asunto, no explicó el director financiero de donde obtuvo esos datos, ya que dijo que él había tomado la representación de la empresa solo hace un año, no sabe a qué se refiere el concepto de los documentos y adujo que no es contador y no sabe de la contabilidad de la empresa. Al respecto es necesario poner de presente lo dispuesto por el artículo 198 inciso 2 del CGP, que indica: *"Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de*

*tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. **Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente***"; último que efectivamente no ocurrió en el caso concreto, pues si se trataba de desacreditar los pagos allegados por la parte demandada y sí esos dineros obedecieron a préstamos y no a pagos como indicó la parte actora, debió estar debidamente informado del asunto.

Ahora bien, aunque es cierto que existe prueba de que Constructora Furel S.A, adelanta proceso ejecutivo contra Furel S.A., que se lleva a cabo en el Juzgado 16 Civil de Circuito de Medellín, y que el representante legal de la demandada adujo que consiste en un pagaré que se suscribió con carta de instrucciones, por ese solo hecho no se puede afirmar que la transferencia de dineros que se adosaron como pagos en este proceso sean por concepto de préstamos y no de pagos. Primero, porque al proceso no fue allegado el pagaré ni la carta de instrucciones que sirvió de base en ese proceso. Segundo, porque según la copia del mandamiento de pago la deuda que allá se ejecuta es por valor de \$1.058.765,703, como capital, de la cual tampoco se tiene conocimiento que la suma de \$110.000.000 hizo parte para ser llenado ese pagaré y menos en ese proceso se propusieron excepciones para determinar los conceptos por los cuales se llenó el mismo, dado que según la consulta de procesos no se dictó sentencia, sino que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De esta manera lo único que prueba lo anterior, es que Furel S.A adeuda a Constructora Furel S.A \$1.058.765,703, pero no que dentro de ese pagaré se esté cobrando la suma de \$110.000.000 de lo que considera Furel S.A., recibió a título de préstamo y no de pagos de las facturas.

Dichas así las cosas, no está probado que las transferencias que se allegaron por parte de constructora Furel S.A., sean por concepto de préstamos. No obstante, considera el despacho que no es posible dar por pagada la totalidad de la deuda por las razones que se exponen a continuación:

La transferencia que se allegó a folio 110 por \$150.000.000, no puede ser tenida como pago porque se efectuó el 6 de febrero de 2018, cuando aún no se habían

creado las facturas cambiarias, de manera que no se puede hablar de pago de facturas que aun ni siquiera existan. Y respecto a los demás pagos que se verificaron el 20, 26 y 22 de marzo de 2018, se tendrán como pagos de las facturas 37169 a 37517, no así de la 37749 a la 38632, dado que la primera fue aceptada por su deudor el 28 de marzo de 2018, esto es, cuando se efectuó el pago ni siquiera estaba aceptada la deuda y las demás fueron creadas y suscritas con posterioridad al pago. Es decir, no puede decirse que se pagaron servicios que ni siquiera habían sido reconocidos ni prestados y tampoco quedó acreditado que Constructora Furel S.A., efectuaba anticipos de servicios por prestar los servicios y luego hacía cruce de cuentas, dado que esto solo quedó en el dicho del representante legal, lo que no puede aceptarse como una confesión, pues no lo perjudica.

Por último, se dice, que el hecho de que la constructora Furel S.A., haya aceptado las facturas y no haya asentado en el título la imputación de los pagos con los eventuales anticipos que efectuaba, considera el despacho que por eso no se pueda afirmar que no es posible reconocer el pago, dado que como se ha indicado, el pago no tiene que constar en el cuerpo del título necesariamente.

En conclusión, se declarará probada la excepción de pago respecto de las facturas números 37169 a 37517 y no probadas con relación a las demás.

b.- Resta ahora abordar la excepción de compensación.

El artículo 1757 del C.C. establece los requisitos que deben concurrir para que opere la figura de la compensación como forma de extinguir las obligaciones, así: *"La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y 3.) Que ambas sean actualmente exigibles. Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor. (...)"*.

La relevancia de dicha institución radica en el pragmatismo de la misma, pues evita, como lo señala el maestro Valencia Zea *"un doble pago, una doble entrega de capitales, simplificando de este modo las relaciones del deudor y del acreedor; cada uno cobra lo que*

se debe” pues si dos sujetos obligados recíprocos, tienen créditos similares, lo lógico y natural sea que se compensen como *“un cruce de cuentas”* en vez de entregarse y recibirse ambos lo mismo, y expedir cada uno la prueba del pago de su deudor, cuando puede abreviarse el pago y extinguirse ambas obligaciones, sí es que la deudas y créditos son equivalentes o reconocerse la reducción en el caso en que uno de los créditos sea mayor al del otro.

Respecto de la excepción, la parte demandada cuando se pronunció de las excepciones de mérito indicó que desconocía la deuda y que no tenía conocimiento del proceso ejecutivo que se lleva a cabo en el Juzgado 16 Civil de Circuito de Medellín y que en el mismo efectuaría la correspondiente defensa.

En de anotar que según se puede verificar del sistema, en el proceso que adelanta el Juzgado 16 Civil de Circuito de Medellín se ordenó seguir adelante con la ejecución el 19 de noviembre de 2020, de manera que no es posible aceptar esta defensa, pues es claro que se reúnen los requisitos para la compensación a saber:

(i). - Que ambas obligaciones sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad: Este presupuesto se advierte cumplido.

(ii).- Que ambas deudas sean líquidas: Se puede indicar que se cumple con este requisito sustancial, en tanto el monto de sendas obligaciones se encuentra determinado en cuanto a su especie, cantidad y calidad según se dejó expresado al estudiar el requisito anterior, pudiéndose afirmar que se trata de obligaciones líquidas que constan en títulos valores, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso que cursa en el Juzgado de Circuito y acá se analizan las excepciones de mérito propuestas.

(iii). - Que ambas obligaciones sean actualmente exigibles, lo que se desprende del mandamiento de pago que se allegó al proceso y de la orden de seguir adelante con la ejecución que consta en la página de la Rama Judicial y la consulta de procesos, así como lo dicho por los representantes legales.

En este orden de ideas, se dan todos los presupuestos legales para aceptar la compensación, en tanto que la defensa de la parte actora se había centrado exclusivamente en que no tenía conocimiento del proceso que se adelanta en el

Juzgado de Circuito, lo que se encuentra desestimado, sin embargo, ahora en los alegatos de conclusión trae a colación que no es posible ordenar la compensación en virtud del proceso de extinción de dominio que se adelanta en contra de Furel S.A y la medida cautelar vigente de embargo y secuestro y consecuente **suspensión del poder dispositivo** de la sociedad.

Sobre el particular, observa el despacho que no le asiste razón al apoderado por las razones que a continuación se exponen:

Dispone el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014: *"La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado **de los bienes a que se refiere esta ley**, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado"*.

De conformidad con el artículo 87 imbién, el fin de las medidas cautelares en este tipo de procesos es *"evitar **que los bienes que se cuestionan** puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa"*.

Respecto a la clase de medidas cautelares que se pueden decretar estatuye el artículo 88 Ibídem: *"**Aquellos bienes** sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, **serán objeto de la medida cautelar** de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, **se podrán decretar las siguientes medidas cautelares: "1. Embargo. 2. Secuestro. 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica"**.*

Por su parte, el artículo 89 ibídem establece: *"Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archiversarse o si por el*

contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

En el caso concreto, *"con la medida cautelar impuesta sobre una sociedad se persigue evitar la pérdida, extravío o destrucción de bienes sociales (acciones, inmuebles, vehículos, marcas, etc.). En materia de sociedades, "la medida cautelar tiene la siguiente dinámica: el fiscal impone la medida de cautela sobre uno o varios derechos patrimoniales sociales (arts. 87 y 89 ídem). En estos términos, su administración se confía a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE–, cuenta especial Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –Frisco– (arts.88 y 90 ídem). Esta entidad, desde luego, puede encargar estas funciones de administración a un tercero. En adelante, sin importar si se trata directamente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE o de un tercero, nos referiremos simplemente al "Administrador". Se presentará, sin más, como **un verdadero representante legal de los accionistas o socios o, incluso, en principio, de la sociedad misma.***

Es de anotar que *"cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, **ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea"**; es decir, el control de la SAE será total.*

*"El Administrador, "cuando ostenta la "cautela total", tiene el control social. En estos términos, **puede decidir el trasegar social conforme al respectivo objeto social.** En efecto, toda la actividad social, definida a partir de las decisiones de los máximos órganos sociales, puede ser controlada por el Administrador: si un porcentaje mayoritario de la participación social se encuentra bajo cautela, las decisiones sociales serán tomadas derechamente por el Administrador (la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE o quien esta designe).*

En materia de derechos personales, el acreedor es el sujeto activo del vínculo jurídico, es quien puede exigir la prestación. El deudor es el sujeto pasivo del vínculo jurídico, a quien se le limita su libertad: está obligado a realizar la prestación. Naturalmente, la sociedad puede ocupar uno u otro rol respecto de un tercero. En el caso de reconocerse como

acreedora, el crédito a favor de la sociedad puede someterse a la "cautela total". Puede tratarse, por lo demás, de créditos contractuales, extracontractuales, dinerarios, etc"¹.

En el sub lite, la medida cautelar recayó sobre la totalidad de las acciones de Furel S.A., por ende, quien ostenta la representación legal de la entidad es el Fisco, a través de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE. De eso no hay duda, no obstante, considera el despacho que la normatividad que rige la materia no implica que la sociedad pierda su naturaleza, ya que, en los términos de Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, sigue activa en el mundo jurídico y en el mundo económico, sigue siendo persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, que deben ser diligentemente administrados por el Administrador designado que en este caso es el señor Michael Gil Gómez, so pena de incurrir en responsabilidad por falta de diligencia en sus responsabilidades.

No es de recibo lo que pretende la parte actora en el sentido que una sociedad donde se decretó la medida cautelar a la que se ha hecho alusión, tenga la prerrogativa de no tener que pagar sus obligaciones como si estuviera en un proceso concursal o liquidatorio, de ser así, no podría actuar de acuerdo a su objeto social, contratar o contraer obligaciones, incluso con proveedores, no tendría acceso al crédito ante entidades financieras, etc., lo que se insiste no el objeto de las medidas cautelares en este tipo de procesos cuando recaen sobre la participación accionaria.

Tampoco es de recibo el argumento de que los acreedores donde se decretaron este tipo de cautelas, tengan que hacerse parte en el proceso de extinción de dominio por ser personas afectadas de conformidad con el artículo 1 y 30² de la citada ley 1708 de 2014, como lo indicó el apoderado de la parte actora en los alegatos de conclusión, en tanto, en primer lugar, dado que la medida recae sobre la participación accionaria de la sociedad, lo cual no es el asunto que se debate o lo que se pretenda en este proceso, pero sobre todo porque la medida no implica la extinción de la persona jurídica y menos su liquidación., a la par, que el proceso de

¹ EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA. Nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano Coordinador Académico: Wilson Alejandro Martínez Sánchez. https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf

² 4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, **que alegue ser titular de algún derecho real** <patrimonial> sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.

extinción de dominio no contempla la intervención de los acreedores de la sociedad para el pago gradual de sus créditos.

Sobre este último aspecto se debe traer a colación el artículo 105 de la referida ley que establece: "*Declarada por el operador judicial la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del 100% de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad o persona jurídica, **tal declaración comprenderá la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que componen el activo societario.***

*Declarada la extinción sobre las acciones y cuotas sociales, **y en el evento de procederse a la liquidación de la misma, las deudas a cargo de la sociedad serán canceladas con el producto de la venta de bienes y hasta concurrencia del valor de los activos, respetando las prelacións legales***".

Como puede verse de la norma en cuestión, se deduce que la declaración de la extinción del derecho de dominio hace que las acciones y los bienes de la sociedad se radiquen en cabeza del Estado, pero eso no significa, ni siquiera, que las deudas a cargo de la sociedad no deban ser pagadas o que los acreedores de la misma tenga que hacerse parte en el proceso de extinción de dominio para obtener su pago, pues solamente "**en el evento de procederse a la liquidación de la misma**", -que no es una consecuencia jurídica de la extinción de dominio-, "**las deudas a cargo de la sociedad serán canceladas con el producto de la venta de bienes y hasta concurrencia del valor de los activos, respetando las prelacións legales**"; esto es, como en todo proceso concursal o liquidatorio de sociedades comerciales.

A modo de conclusión, es perfectamente viable pagar deudas sociales cuando las acciones de una sociedad comercial se encuentran en proceso de extinción de dominio y se hayan decretado medidas cautelares y, por ende, es posible compensar obligaciones.

Esclarecido lo anterior, se declarará probada la excepción de compensación y se ordenará cesar la ejecución, sin embargo, se ordenará oficiar al Juzgado Dieciséis Civil de Circuito de Medellín, informándole que se declaró la compensación y, por ende, deberá tener en cuenta en el proceso ejecutivo que promovió Constructora Furel S.A -hoy Constructora Conarte S.A.S- contra Furel S.A., radicado

050013103016**20190003** como abono al momento de liquidarse el crédito la suma de **\$94.775.217** (se anexa liquidación de la deuda a la fecha de la sentencia) y en la fecha que se profiere esta decisión.

5.- En conclusión, se declarará probada parcialmente la excepción de pago y la de compensación, se ordenará cesar la ejecución, oficiar al juzgado de circuito para que tenga en cuenta el abono según la compensación declarada y se condenará en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.800.000.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

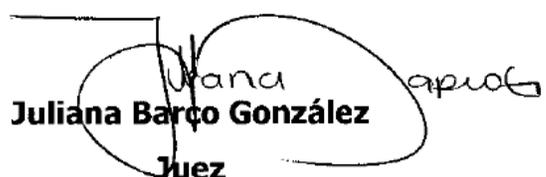
Primero. Se declara probada parcialmente la excepción de pago parcial y la de compensación.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se ordena cesar la ejecución.

Tercero. Se ordena oficiar al Juzgado Dieciséis Civil de Circuito de Medellín, informándole que se declaró la compensación y, por ende, deberá tener en cuenta en el proceso ejecutivo que promovió Constructora Furel S.A –hoy Constructora Conarte S.A.S- contra Furel S.A., radicado 050013103016**20190003** como abono al momento de liquidarse el crédito la suma de **\$94.775.217** en la fecha que se profiere esta decisión.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.800.000.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 11 de nov 2020 en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS,
fijados a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3711e5cd8373c28a002dd7752dd3a089d151ad6d29b6421864bb95e37664129b**

Documento generado en 10/11/2020 01:18:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**